

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por parte Telegráfico fechado en Madrid á las 4 de la tarde de ayer, que he recibido hoy á las diez de la mañana, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.—Se han constituido las mesas electorales de los dirritos de esta Capital, con la mayor tranquilidad.—El Presidente y Secretarios escrutadores son de notorio adictos á la libertad y al orden.—Lo que participo á V. S. para su satisfaccion y la de esa provincia.»

Lo cual pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva insertarlo en el primer número del Boletin.

Córdoba 5 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso de Alcaráz.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Circular núm. 1098.

Córdoba 4 de Octubre de 1854.

Por Real decreto de 7 de Agosto último comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del

Reino, se previene: que ínterin se presenta á las Córtes, en la próxima reunion, un proyecto que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales, se atemperen en ellas á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823, y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 Diciembre de 1843; reasumiendo las atribuciones, que la misma ley confiere á los Gefes políticos é Intendentes, á los Gobernadores de las provincias.

Deseoso yo en la de mi cargo, evitar en lo posible las dudas é interpretaciones, que ya la falta de uso en el tiempo trascurrido y ya tambien por la disparidad que debe notarse entre órdenes é instrucciones aun vigentes calcada para diferente legislacion en esta materia, no sirva de impedimento á los pueblos en su marcha administrativa, ínterin las Córtes adopten definitivamente la ley que deba regir; me ha parecido conveniente recordarles la coleccion de los decretos y órdenes de las Córtes y del Gobierno, sobre elecciones de Ayuntamientos y Gobierno económico administrativo de los pueblos.

Primeramente. Deberán tener presentes las justicias de los mismos, el decreto de 12 de Mayo de 1842 acerca de la formacion de los Ayuntamientos Constitucionales. En el se hace referencia á lo que se previene en el título 6º de la Constitucion política del año de 1842 sobre el gobierno interior de las provincias y de los Ayuntamientos, en el capítulo 1º y 2º y artículos del 309 al 337.

Segundo. El decreto de 40 de Julio de 1842 dando reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos Constitucionales.

Tercero. Orden de 49 de Mayo de 1843 en

que se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para elegir los Ayuntamientos.

Cuarto. Decreto de 11 de Agosto de 1813, con varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Quinto. Decreto de 27 de Noviembre de 1813, sobre renovacion de los individuos de Ayuntamientos Constitucionales.

Sesto. Decreto de 23 de Marzo de 1821, con varias aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812, sobre formacion de Ayuntamientos Constitucionales.

Séptimo. Circulares del Ministerio de la Gobernacion de la Península de 27 de Diciembre de 1836, resolviendo varias dudas sobre el modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deben hacerse las elecciones y otras concernientes al mismo objeto, citando para su aclaracion los electores que quedan relacionados.

Octavo. Decreto de 3 de Febrero de 1823 con la ley para el Gobierno económico de las provincias.

Noveno. Decreto de 15 de Octubre de 1836, restableciendo en su fuerza y vigor dicha ley.

Décimo. Real orden de 18 de Diciembre del mismo año mandando establecer la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos de ramos dependientes de Gobernacion.

Undécimo. Y de la propia fecha encargando á los Gefes políticos el arreglo de contabilidad con relacion al ramo de Propios.

Duodécimo. Id. de las mismas sobre espendicion de pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública; teniendo presente cuanto se previene en el capítulo 4.º de la instruccion de contabilidad del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península aprobado en 15 de Enero de 1837.

Córdoba 5 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1095.

Debiendo procederse á la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, se anuncia al público, advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar á las 3 de la tarde del día 5 del inmediato Noviembre en la Secretaría de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones, que está de manifiesto en la misma, por el cual se adjudicará al mejor postor sin otro trámite ulterior.

Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados segun se dispone en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, pero acreditando haber hecho el depósito de 8000 rs. en la caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Córdoba 4 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez Alcaráz.

Circular núm. 1067.

Vigilancia.—Los Sres Alcaldes de esta provincia, fuerza de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán desde luego á la captura de Juan Montero Lopez, y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Lucena, por el que se reclama.

Córdoba 27 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, pelo y cejas negros, barba ninguna, ojos negros y tuerto del derecho, nariz larga, color moreno, cara larga, vestido con pantalon de patencur, chaqueta de guinga oscura y sombrero calañé, siendo también algo demente.

Circular núm. 1069.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la averiguacion del paradero de una burra que desapareció en la noche del 18 del actual y cuyas señas se espresan á continuacion, del sitio llamado Arquillo, término de Lucena; deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre y dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

Córdoba 27 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas de la caballería.

Años 5, alzada regular, pelo rucio, dos luceros en el hocico y cadera derecha.

Circular núm. 1070.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Antonio Herrera, cuyas señas á continuacion se espresan, el cual se encuentra prófugo, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Aguilar, por quien se reclama.

Córdoba 27 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas.

Edad como 24 años, estatura 5 piés y una pulgada, color moreno, ojos negros, su profesion del campo.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia Civil de esta provincia, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del parade-ro de siete reces que le fueron sustraidas á D. Domingo de la Cuesta Cañero, del cortijo de su propiedad nombrado de Teva término de esta ciudad; deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si fuesen sospechosas, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 27 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas de las reses.

Cuatro bueyes, el uno negro, y el otro albardado, otro sucio, y el otro colorado, y herrados. Dos vacas coloradas y otra rucia, herradas tambien en el lado derecho.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá concederse empleo alguno desde el de Alférez ó Subteniente á Coronel inclusive que no sea precisamente para cubrir vacante en los cuadros del ejército, en virtud de propuesta de los Directores de las armas, hecha con sujecion á los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los empleos que yo confriese por servicios distinguidos prestados en el campo de batalla, con posterioridad á la fecha del presente decreto; pero para esto deberá mediar propuesta del general ó Gefe superior que mandare la accion, formada dentro del término de las 24 horas subsiguientes.

Art. 3.º La restriccion establecida en el art. 1.º no altera lo prescrito en la Real orden de 30 de Agosto próximo pasado, concediendo á los Gefes y Oficiales separados del servicio por causas políticas el derecho de optar á los ascensos que durante su separacion les hubiesen correspondido por antigüedad.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de grados en tiempo de paz.

Art. 5.º Mi Ministro de la Guerra presentará á las Córtes un proyecto de ley de ascensos, en que se aseguren los justos derechos de todos los Gefes, Oficiales y demas clases del ejército.

Dado en el Pardo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar que D. Alejandro Ben-gochea, Presidente de la Junta sindical del colegio de agentes de la Bolsa de Madrid, y D. José Patricio Alonso, primer adjunto, formen parte de la comision nombrada por mi Real decreto de 23 de Agosto último para preparar un proyecto de ley de Bolsa.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Real decreto.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Martin de los Heros, Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio, vengo en nombrarle Vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, suspendiéndose en adelante la provision de nuevas plazas de Consejeros hasta que se reduzcan al número que fija el decreto orgánico del cuerpo.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Organizado el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos por Real decreto de 12 de Abril último, y aprobado por el mismo el reglamento para su organizacion, servicio y disciplina, es indispensable que todos los individuos que lo constituyan reúnan las circunstancias que marca dicho reglamento si la mejora que en el servicio de las obras públicas se trató de introducir con su adopcion ha de ser una realidad.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, y deseando mejorar en lo posible ramo tan interesante del servicio público; convencida de la gran influencia que en la ejecucion de las obras ejercen los empleados subalternos de que tienen que valerse los Ingenieros en la direccion y vigilancia de las mismas, y deseando que no se malgaste en sueldos de personas incompetentes sumas que deben utilizarse en beneficio de las mismas obras, se ha servido resolver:

Primero. Quedan sin efectos todos los nombramientos hechos desde la fecha del referido Real

decreto inclusive en personas que no estuviesen ya sirviendo en clase de celadores, aparejadores ó sobrestantes, ó que no reúnan las circunstancias que exige el mismo y el reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

Segundo. Quedan exceptuados los que para ingresar en el cuerpo hayan sufrido el exámen de que trata el art. 3.º del reglamento, y sido aprobados.

Tercero. Los que cesen en virtud de esta resolución, podrán rehabilitarse, ingresando de nuevo en los puestos que ocupaban, sometiéndose desde luego á igual exámen, siempre que en él sean aprobados.

Cuarto. Para que puedan estos verificarse debidamente, se extenderán desde luego los programas de que hace mérito dicho reglamento.

Quinto. Los exámenes de que se trata para las plazas que resulten vacantes se verificarán en esta córte ante una comision de Ingenieros que nombre esa Direccion.

De Real orden lodigo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854 — Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion general de Ultramar.

El 8 del corriente mes saldrá de esta córte para Cádiz el correo que ha de conducir la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1083.

D. Antonio de Castilla, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial de esta dicha villa, el amillaramiento de su riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1855, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir en dicho término cualquiera reclamacion si se considerasen agraviados, en el concepto de que pasado no serán oidas aquellas.

Y para los efectos prevenidos en la ley, se fija el presente. Priego y Setiembre 23 de 1854.—Antonio de Castilla.

Circular núm. 1091.

D. Antonio José de Luque, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

El Ayuntamiento de ella y mi presidencia ha mandando subastar el arriendo de los derechos de pasaje del Puente de la misma, respectivos á el año inmediato de mil ochocientos cincuenta y cinco, disponiendo que en su seguimiento se celebren dos remates los dias siete y diez y seis del próximo Octubre, hora de las doce de su mañana, local de las casas capitulares de esta poblacion; en el primero de dichos remates serán únicamente admisibles las posturas que cubran la cantidad de veinte mil ochocientos ochenta reales designada de tipo, y solamente en el segundo las que se hicieren con el aumento cuando menos de un diez por ciento sobre la suma en que hubiere quedado el anterior: durante el período indicado de subasta estará de manifiesto en la Sría. municipal el expediente que sobre el particular se instruye, en el que se hallan las condiciones confeccionadas por el Ayuntamiento.

Dado en Puente Genil á 28 de Setiembre de 1854 —Antonio José de Luque —P. D. D. S.: Antonio de Rivas y Zafrá, Srio.

Gobierno superior político de Granada.

Circular núm. 1078.

ANUNCIO.

El Domingo 5 de Noviembre próximo á las dos de la tarde tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma por todo el año de 1855, con sujecion á las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demás vigentes y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

Las proposiciones en pliegos cerrados redactadas conforme á lo que se establece en la condicion 47 se admitirán durante el mes de Octubre inmediato, depositándose en el buzón que se hallará colocado á la puerta de la Secretaría de este Gobierno ó remitiéndole directamente á mi autoridad por el correo.

Granada 26 de Setiembre de 1854 —Guerra.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.